

LA DESHEREDACIÓN A LA LUZ DE LA DIGNIDAD
HUMANA Y LA SOLIDARIDAD FAMILIAR. VALORACIONES
DEL SISTEMA SUCESORIO CUBANO

*DISINHERITANCE IN THE LIGHT OF HUMAN DIGNITY AND
FAMILY SOLIDARITY. VALUATIONS OF THE CUBAN SUCCESSION
SYSTEM*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 262-291

Lisandra
SUÁREZ
y Yasmary
ESTENÓZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de octubre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: La desheredación ha sido ampliamente estudiada por la doctrina, resultando notorio el debate en torno a su inserción en el régimen jurídico de la indignidad. Las peculiaridades de la sucesión testamentaria, el auge de ciertos fenómenos sociales y las bases normativas vigentes avalan su individualización en la legislación civil cubana, bajo el fundamento de la dignidad humana y de la reciprocidad de la solidaridad familiar.

PALABRAS CLAVE: Desheredación; dignidad humana; solidaridad familiar.

ABSTRACT: *Disinheritance has been widely studied by the doctrine. This reveals a wide debate in relation to its insertion in the legal regime of indignity. The peculiarities of testamentary succession, the increase of certain social phenomena and the normative bases in force support its individualization in the Cuban civil legislation, under the foundation of human dignity and reciprocity of family solidarity.*

KEY WORDS: *Disinheritance; human dignity; family solidarity.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.-II. LA DESHEREDACIÓN EN EL CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO.- 1. La desheredación como institución jurídica sucesoria.- 2. Desheredación e indignidad para suceder. Puntos de aproximación y distinción.- 3. Nociones esenciales en el ámbito normativo y jurisprudencial.- 4. La dignidad humana y la solidaridad familiar como pilares de la desheredación.- III. EL CÓDIGO CIVIL DE 1987. REFLEXIONES EN TORNO A UNA EXCLUSIÓN.- IV.VIABILIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CARA A UNA ULTERIOR RECODIFICACIÓN EN CUBA.- V. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN.

El Derecho de sucesiones es el conjunto de normas que regulan la transmisión de las relaciones jurídico-privadas de que era titular el causante por el hecho de su muerte. Desde una mirada subjetiva implica el poder ostentar la condición de sucesor por causa de muerte, y la facultad subsiguiente, de aceptar o renunciar una herencia, lo que en esencia supone que se tenga aptitud para suceder.¹ En este ámbito, la desheredación es una institución jurídica sucesoria por la que el testador puede privar a determinados sujetos, denominados tradicionalmente por la doctrina como legitimarios o herederos forzosos, de la porción de la herencia que por ley está obligado a reservarle, conceptualizada como legítima, con motivo del comportamiento reprobable de estos contra él. La protección legal que se concede a los legitimarios se fundamenta justamente en la presunción de que los mismos tendrán una conducta acorde a la naturaleza de los lazos familiares que los unen al testador; lo cual, presupone respeto recíproco y auxilio. En consecuencia, cuando estos sean quebrantados de forma grave, es factible para el testador privarlos de la legítima, a razón de lo cual cobra vida la desheredación en su condición de dispensa del cumplimiento de tal obligación, instituyéndose al propio tiempo un equilibrio entre la libertad de testar y la dignidad humana.

La figura en análisis ha sido ampliamente estudiada por la doctrina, siendo notorio el debate en torno a su inserción dentro del régimen jurídico de la indignidad sucesoria, dada las semejanzas advertidas en el ámbito de su naturaleza y efectos. Sin embargo, al margen de las disquisiciones teóricas y la diversidad de posturas asumidas por los legisladores, las particularidades de la sucesión testamentaria y el

1 Vid. PÉREZ GALLARDO, L. B. y MARRERO XENES, M.: "El Derecho de sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que le informan", en AA.VV.: Derecho de sucesiones, (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 40.

• **Lisandra Suárez Fernández**

Profesora e investigadora de la Universidad de Matanzas, Cuba. Correo electrónico: lisisf85@gmail.com

• **Yasmery Estenóz Mendoza**

Jueza profesional del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, Cuba. Correo electrónico: yasmery1284@gmail.com

auge de fenómenos sociales como la violencia y el abandono familiar sostienen su necesaria individualización en las normas sustantivas sucesorias.

Con la extensión a Cuba del Código civil español de 1889, la institución en estudio fue de aplicación en el país, siendo desterrada hasta la actualidad con la entrada en vigor del Código civil cubano de 1987. Sus postulados introducen la institución de los herederos especialmente protegidos,² lo cual, representa una particular expresión de la legítima, en tanto, prevé la típica reserva de una cuota en la sucesión testamentaria hacia individuos conectados con el testador por el matrimonio, la consanguinidad u otras bases de significación familiar, únicamente cuando los beneficiarios no sean aptos para trabajar y dependan económicamente del causante. Ello, obviamente excluye su carácter forzoso en todos los casos de disposición testamentaria, otorgándole un contenido asistencial.

Pese a la particularidad de la legítima cubana, el testador quedó despojado de herramientas para condenar de modo expreso las conductas cometidas en su contra por los herederos especialmente protegidos. Ante este supuesto, subsiste únicamente como posibilidad de resarcir la ofensa, la aplicación de lo previsto en cuanto a la incapacidad para suceder.³ Sin embargo, esta concepción de la norma permite proceder solo después de que acontezca la muerte y a instancia de los beneficiados por conducto de la promoción de un proceso de declaración judicial de incapacidad para heredar. Por ende, la sanción del heredero queda condicionada a la efectiva promoción y solución del proceso; dando margen a que sujetos transgresores sean beneficiados en el ámbito hereditario, lo cual, silencia la potestad decisoria del testador frente a conductas lacerantes y al propio tiempo abre una brecha a la inobservancia de los valores humanos y familiares que socialmente se defienden a nivel universal y nacional.

La reforma constitucional cubana de 2019 retomó el discurso en torno a la dignidad humana, declarándola en esta ocasión como valor supremo.⁴ En consonancia se denota una fuerte condena a la violencia, sea motivada por razones de género o acontecida en el ámbito familiar.⁵ Siguiendo las líneas trazadas por la

2 El art. 493.I de la Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre del mismo año, en lo adelante Código Civil cubano, concebía inicialmente en esta categoría a los descendientes, ascendientes y al cónyuge supérstite. Su formulación fue modificada, ampliándose su dimensión subjetiva al reconocer además dentro de esta categoría al miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva inscrita, a través de la Disposición final decimoctava de la Ley No. 156 de 22 de julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial No 99 ordinaria de 27 de septiembre de 2022 y refrendada por el Presidente de la República el 26 de septiembre de 2022, al ser ratificada por Referendo Popular, realizado el 25 de septiembre del propio año, en lo adelante Código de las Familias cubano.

3 Cfr. art. 469.I del Código Civil cubano. Las causales de incapacidad fueron ampliadas por la Disposición final décimo tercera, sobrevenida con la promulgación del precitado Código de las Familias.

4 Cfr. art. 40 de la Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5. Esta declaración es coherente con los tratados y convenios internacionales de los cuales el país es signatario, tal como, con los Objetivos de desarrollo sostenible reseñados en la Agenda 2030.

5 Cfr. art.s 43, 85 y 86 de la Constitución de la República de Cuba.

carta Magna, el Código de las Familias de 2022 estableció como principios de las relaciones familiares, entre otros, la igualdad y no discriminación; la solidaridad; el respeto y el equilibrio entre orden público familiar y autonomía, haciéndose más significativo el desbalance existente entre los valores constitucionales y familiares y la concepción de la norma sucesoria cubana.

La familia cubana actual se enfrenta a fenómenos que trascienden al Derecho de sucesiones. La proliferación de situaciones de dependencia económica de algunos de sus miembros, así como la presencia de abandono y violencia intrafamiliar en todas sus manifestaciones, resultan un válido incentivo para la revisión del régimen sucesorio en aras de potenciar instituciones que contrarresten conductas lesivas en el marco de la familia. En relación a este argumento PÉREZ GALLARDO ha referido que el Derecho de sucesiones constitucionalizado supone la necesaria flexibilización de los moldes en los que se ha erigido en pos de soluciones más atenuadas y adecuadas a los requerimientos sociales. Principios como el de la solidaridad familiar, el de igualdad, el de no discriminación, el de justicia informan el Derecho de sucesiones moderno.⁶

En un contexto legislativo que prevé la recodificación del Código Civil en breve, es válido valorar la pertinencia de reglamentar la institución de la desheredación como manifestación de la dignidad humana y sanción sucesoria, fortificando al propio tiempo el arsenal axiológico de la nación. A raíz de tal problemática, este estudio se encamina a analizar las bases teóricas de la desheredación como institución jurídica, dedicándose a posteriori a exponer las diferentes posiciones asumidas en el orden normativo y jurisprudencial. Teniendo en cuenta estos presupuestos se aportan consideraciones pormenorizadas del ordenamiento jurídico cubano con la pretensión de ofrecer alternativas en grado de concordar la norma sucesoria a los principios constitucionales y familiares.

II. LA DESHEREDACIÓN EN EL CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO.

La muerte es un hecho natural que ha captado desde tiempos remotos la atención del Derecho a los fines de encauzar las relaciones jurídicas de que era titular el causante. El testamento, como principal acto jurídico *mortis causa*, se sustenta en la libertad de la persona natural, sin embargo, esta autodeterminación encuentra un límite en la legítima que constituye "(...) la intangible porción patrimonial de lo que en vida de su titular integrara el contenido activo, que en la cuantía que la norma indique, ha de ser destinada a aquellos parientes o cónyuge sobreviviente con las premisas de cada regulación (...) La forma en que esa porción

6 PÉREZ GALLARDO, L.B.: *Estudios sobre la legítima asistencial*, Editorial ONBC, La Habana, 2016, p. 40.

llega a manos de sus destinatarios estará determinada por el sistema legitimario que cada modelo adopte para la dinámica de la sucesión forzosa.”⁷

Desde una perspectiva jurídica se ha planteado que esta institución tradicionalmente “ha encontrado su fundamento en la necesaria protección de la familia al establecer una restricción a la libertad de disposición del causante como garantía de la asistencia post mortem de aquel hacia sus parientes más próximos –herederos forzosos-. Por lo que su función se podría equiparar a la de la obligación de prestar alimentos durante la vida del fallecido, pero no es idéntica, ya que la legítima no se dirige a garantizar la subsistencia de los parientes sino la solidaridad familiar intergeneracional.”⁸ Sin embargo, la defensa de la restricción de la libertad testamentaria que supone la legítima, debe cohabitar con la salvaguarda de los derechos e intereses del causante, máxime si estos son lesionados por quien ostenta la condición de heredero forzoso o legitimario.

Esto es factible justamente a través de la desheredación, por tanto, es una fórmula jurídica que contrarresta la legítima por imperio de la ley. La conexidad entre ambas categorías se expone por REPRESA POLO cuando alude que “la desheredación en cuanto privación de la legítima ordenada por el testador, únicamente tiene sentido en un sistema sucesorio en el que existen herederos forzosos. Sólo cuando se obliga al causante a dejar una parte de sus bienes a determinadas personas cobra sentido la institución de la desheredación.”⁹ Desde otra mirada que reafirma los vínculos entre la legítima y la desheredación se ha reflexionado que: “corrige la segunda injusticias que pudieran cometerse en derredor de la primera, en tanto tasada normativamente, causalizada y concurrente, posibilita la liberación del testador de la obligación legal de respetarla.”¹⁰

Ambas instituciones se sustentan en la definición de familia, concebida por la jurisprudencia constitucional colombiana como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.”¹¹ En tal sentido una de ellas se centra en reconocerla y tutelarla en razón de la valía de sus vínculos

7 ALFARO GUILLÉN, Y.: *El régimen jurídico de la preterición en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana, 2015, p. 12.

8 Vid. PÉREZ- CABALLERO RODRIGUEZ, C.: “Análisis jurisprudencial sobre las causas de desheredación, Tesis en opción al grado de Máster Universitario en acceso a la profesión de Abogado, Universidad de Alcalá, 2019, p. 11. Disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46434/TFM_PerezCaballero_Rodriguez_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado: 25 de mayo de 2023.

9 REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el Código Civil*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2016, p. 7.

10 MONFORTE, J. D.: “Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial”, *Diario La Ley*, núm. 9659, 2020, p. 6.

11 Vid. Sentencia No. T-070 de la Corte Constitucional Colombiana de 18 de febrero de 2015, siendo magistrada sustanciadora Martha Victoria Sáchica Méndez, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>, consultada en fecha 25 de mayo de 2023.

y funciones y la otra se orienta a eliminar los beneficios que de ello se derivan cuando se transgreden sus bases.

La familia a nivel global es impactada por múltiples fenómenos que resquebrajan la naturaleza de las interacciones entre sus miembros siendo de especial relevancia la violencia familiar en sus diversas manifestaciones, el abandono, tal como la ausencia de respaldo económico y emocional. Tales episodios, exacerbados por la crisis económica, la migración, el arraigo del patriarcado y el envejecimiento poblacional conducen a las naciones a trazar estrategias políticas y acciones normativas en aras de contener, punir y erradicar tales comportamientos, contrarios a los valores universalmente defendidos. En este contexto, aunque las relaciones jurídicas civiles no son analizadas en primer orden, conciben instituciones como la desheredación, con la cual, es posible ofrecer una repuesta sancionadora desde el ámbito sucesorio.

I. La desheredación como institución jurídica sucesoria.

La desheredación alcanza su máximo esplendor con la evolución del Derecho romano.¹² Al respecto se ha significado la prevalencia en Roma del sistema testamentario sobre el intestado, colocando al centro del discurso la libertad de testar. De una total autonomía, se transcorre a introducir como único límite a esta libertad¹³ el obligatorio pronunciamiento del testador en relación a los *heredes suis*, bien para instituirlos o desheredarlos.¹⁴ En un primer momento tal disposición podía ser ejercitada de modo absoluto, admitiéndose la posibilidad de que el *paterfamilias* excluyera de la herencia a sus herederos sin necesidad de aludir justificación alguna.¹⁵

Esta potestad propició la actuación arbitraria del *paterfamilias* y en consecuencia la ruptura de la unidad familiar, razón que desencadenó la aplicación de la *querella inofficiosi testamenti* a los fines de que fuera valorada la justificación o no de la desheredación.¹⁶ Ello, a juicio de las autoras representa un reconocimiento del valor de los lazos familiares en el contexto sucesorio testamentario, sea para

12 Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "El apartamiento y la desheredación", *Anuario de Derecho civil*, 21(I), 1968, p. 10.

13 POLO AREVALO, E. M.: "La libertad de testar en el Derecho romano y su recepción en el Derecho foral valenciano", *Revista Direito romano poder e direito*, 2013, p. 387.

14 Vid. PASCUAL QUINTANA, J. M.: "La desheredación en el Derecho español: su desenvolvimiento histórico", *Revista de la Facultad de Derecho*, 3 (73), 1955, p. 259; ARIAS RAMOS, J.: *Derecho Romano*, tomo II, vol. II, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1954, p. 1056.

15 Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer: Las legítimas, volumen I*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, p. 645; ALGABA ROSS, S.: *Efectos de la desheredación*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 24.

16 Vid. COSTA, J. C.: "La legítima en Roma y su recepción en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino", *Revista Jurídica electrónica*, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, núm. 3, 2016, pp. 6-7. Para profundizar en la materia se indica consultar RIBAS-ALBA, J. M.: *La desheredación injustificada en derecho romano: querella inofficiosi testamenti: fundamentos y régimen clásico*, Comares, Granada, 1998.

conceder la condición de heredero, como para entender que su vulneración puede implicar la exclusión de la herencia. La determinación de causales que consienten desheredar se introduce en la época del emperador Justiniano en la Novela 115, criterio que prevalece hasta la actualidad en los regímenes sucesorios nacionales con diferentes criterios de amplitud y flexibilidad.

En lo sucesivo los cuerpos normativos reflejan un punto de ruptura, apreciándose una separación de posturas, que de un lado defienden la permanencia de la institución y del otro la absorción de esta en las indignidades para suceder. El icónico Código Napoleónico “no recogió la desheredación, cuya utilidad creían sus autores subsumida en la institución de la indignidad”.¹⁷ En otra línea de razonamiento el Proyecto de Código Civil español de 1851 se apartó en este sentido del Código francés, considerando la institución bajo causales expresas para la figura, a lo cual se adicionan las motivaciones previstas para la indignidad para suceder.¹⁸ Siguiendo este criterio la desheredación fue regulada en el Código civil español de 1889, manteniendo su vigencia hasta la actualidad. A razón de esta divergencia de posturas ha aludido FERRER en relación a la segunda que “es la tendencia de la gran mayoría de legislaciones latinas, en las cuales la regulación de la desheredación es autónoma, y no se confunden con el régimen de la indignidad.”¹⁹ De tal suerte, la desheredación se arraiga como una institución que supone la exclusión del derecho a heredar la legítima fijada en la ley bajo la previsión de la normativa, en calidad de excepción a su obligatoriedad general.

DE BARÓN ARNICHES se ha inclinado a reflexionar que la institución es el acto por el cual el causante priva al legitimario del contenido patrimonial inherente a la legítima; constituyéndose como una sanción civil privada que debe hacer valer el causante si concurre una causa legal.²⁰ En sintonía PÉREZ- CABALLERO RODRÍGUEZ la ha definido como “una disposición testamentaria expresa, que constituye una sanción civil de carácter personal, en virtud de la cual se aparta a uno o varios legitimarios individualmente del derecho que la ley le reconoce como heredero forzoso, quedando privado aquel de recibir la parte que por legítima le corresponde.”²¹ Desde la perspectiva de SANGUINETTI “se trata de un instituto que opera a través de una disposición testamentaria, alcanzando únicamente a los legitimarios, es decir, a aquellos sujetos que se ven favorecidos con un beneficio exclusivo conocido como las legítimas.”²² En consideración a los argumentos aludidos, las autoras se

17 BATLLE VÁZQUEZ, M.: “Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 1º trim., 1951-52, p. 65.

18 Cfr. art. 671 y 672 del Proyecto de Código Civil español de 1851, conocido como Proyecto García Goyena.

19 FERRER, F.: “La desheredación y el proyecto del Código”, *La Ley*, Thompson Reuters, 2013, p. 1.

20 BARRÓN ARNICHES, P.: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos Civiles españoles”, *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, p. 11.

21 PÉREZ- CABALLERO RODRÍGUEZ, C.: “Análisis jurisprudencial”, cit., p. 14.

22 SANGUINETTI, L.: “La desheredación como forma de exclusión sucesoria”, *Revista de Derecho*, 20 (39), 2021, p. 223.

decantan por delimitar que se trata de una institución jurídica que nace de una potestad reconocida al testador y que se hace extensible al acto testamentario mediante una concreta disposición que excluye del beneficio de la legítima a uno o varios de los herederos forzosos ante un comportamiento reprobable previsto por la norma.

Para que la desheredación sea válida, ha de ser el testador quien indique nominalmente a los legitimarios excluidos con motivo de haber incurrido en alguna de las causas taxativamente previstas en la ley. En consecuencia, podrá ejercitarlo todo aquel que tenga capacidad para testar, siendo posible sancionar por esta vía a todo aquel que posea la condición de heredero forzoso.²³ Se defiende doctrinalmente la solemnidad de la declaración, previéndose que debe realizarse en testamento con expresa determinación de la causa legal en que se funda, sin que se admita su determinación en documentos privados.²⁴

La repercusión de esta disposición testamentaria amerita que la causa que la ha motivado sea reflejada con la mayor precisión posible, aportando los elementos de su justificación. A juicio de VALLET DE GOYTISOLO el elemento de la causa queda formalmente cumplido si se expresa la causa legal, aunque no se precisen los hechos constitutivos, tal como si se refieren los hechos sin individuar la causa. Igualmente ello se configura según el autor si señala genéricamente una causa que pudiera comprenderse en alguna o varias de las legalmente definidas, o aun sin referirse al hecho, o a una causa específica o genéricamente determinada, las palabras con las que lo exprese sean suficientemente explícitas para comprender que se refirió a hechos ocurridos calificados por la ley como causa de desheredación.²⁵ Aunque en principio puede entenderse que sería suficiente simplemente señalar la causa, se advierten pronunciamientos judiciales que abogan por que la misma se exprese con la mayor precisión y claridad posible, lo cual, encuentra sostén en la complejidad que pueden suponer estos procesos y particularmente la cuestión probatoria.²⁶

23 Al respecto se ha debatido sobre la capacidad de quien resulta desheredado. En materia, GÁMEZ VALENZUELA concluye que la desheredación de los menores de edad es una problemática que "seguirá quedando al albur del criterio judicial, debiéndose valorar su imputabilidad según el discernimiento, los antecedentes familiares y, no menos importante, los hechos imputados, desaconsejándose la tipificación de una franja de edad, pues puede haber menores con una edad inferior a los catorce años –edad penal- suficientemente maduros para comprender que golpear a un progenitor atenta contra la solidaridad familiar y, a la inversa, menores de dieciséis años que, por la influencia negativa de uno de los progenitores, no lleguen a comprender que el abandono que ejercen sobre el progenitor o ascendiente que tiene un régimen de visitas puede ser una causa de desheredación." GÁMEZ VALENZUELA, M. A.: "La desheredación del menor de edad", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, 2021, p. 457.

24 Al respecto sería interesante valorar la factibilidad de admitir esta institución en el supuesto del testamento ológrafo.

25 *Apud.* VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "El apartamiento y", cit., pp. 20-21.

26 La SAP 13 de febrero 2014 de Barcelona (RJ 2014, 85318) alude que "sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredación, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de

En esencia, el instituto de la desheredación establece un límite al derecho de los legitimarios de recibir la porción establecida por ley cuando han cometido un comportamiento grave tipificado en la norma contra la persona del testador o sus allegados. Constituye una sanción en el orden sucesorio erigida sobre la base de la libertad del testador, operando al propio tiempo como una valiosa herramienta para estimular conductas de respeto y consideración en el marco de la familia. Los elementos aportados avalan su existencia como institución jurídica, advirtiéndose modos diversos de concebirla en el ámbito doctrinal, lo cual, trasciende a su expresión jurisprudencial y normativa, aunque en todos los casos su principal efecto es la privación de la legítima a quien funge como heredero forzoso.

2. Desheredación e indignidad para suceder. Puntos de aproximación y distinción.

La individualización de la institución en estudio se ha debatido históricamente con la indignidad para suceder. Esta última es reconocida como “aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante.”²⁷ Los puntos de identidad que comparten han generado que algunas corrientes afirmen que la desheredación queda absorbida por la indignidad, mientras que otros apuestan por su identidad.²⁸

En aras de su distinción se ha recalcado que se trata de dos instituciones con caminos distintos para el logro de un mismo fin, uno que parte de la voluntad del causante y otro de la ley.²⁹ En relación a esta polémica ELORRIGA DE BONIS razonó que “la coexistencia de ambas instituciones en cualquier sistema sucesorio, lejos de ser una redundancia inútil, contribuye a la coherencia del sistema y confluye en la eficacia excluyente que se pretende.”³⁰ La reglamentación pormenorizada de la desheredación ha sido respaldada por autores como VAQUER ALOY, BARBA

evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario”.

- 27 LAFONT PIANETTA, P.: *Derecho de sucesiones*, tomo III, Décima edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá D.C., 2003, p. 266.
- 28 La dicotomía de criterios se hace extensiva a los códigos civiles nacionales. Algunos determinan causas *númerus clausus* para que pueda operar la desheredación de forma independiente a las de la indignidad; y otros, como el Código civil español definen que las mismas causas los son para ambas instituciones. Cfr. Arts. 852 en relación con el 756 del Código Civil español vigente. Por su parte, Códigos civiles como el italiano, el francés y el venezolano no contemplan la desheredación, tan sólo la indignidad para suceder. Cfr. art. 810 y siguientes del Código Civil venezolano; art. 463 del Código Civil italiano y art. 727 del Código Civil francés. La institución recibe un tratamiento individualizado en los Códigos civiles de Chile, Uruguay y Ecuador. Cfr. art. 1207 del Código Civil de Chile, art. 896 del Código Civil de Uruguay y art.1230 del Código Civil ecuatoriano.
- 29 ESPADA MALLORQUÍN, S.: “El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad”, *Revista de Derecho*, vol. 28, núm. 2, 2015, p. 80; MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J.: *La indignidad para suceder*, Tirant Monografías, Valencia, 1995, p. 275.
- 30 ELORRAGA BONIS, F.: *Derecho de sucesiones*, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010, pp. 496-497.

y VAZZANO, quienes en su discurso recalcan la necesidad de que el Derecho de sucesiones refuerce el examen ético de los comportamientos de los sujetos beneficiados con la legítima, teniendo en cuenta la condición de reciprocidad que impone la solidaridad familiar que la fundamenta.³¹

La pertinencia de tener un régimen de sanciones sucesorias con la coexistencia de ambas instituciones se sostiene al decir que “aunque las dos figuras coincidan en su finalidad, y constituyan una excepción a la intangibilidad legitimaria, se trata de dos institutos con sujetos distintos, eficacia, instrumentación y motivaciones diferentes.”³² La indignidad es una sanción prevista por la ley que incapacita para suceder, siendo declarada por el juez luego de la muerte del causante partir de la promoción de un proceso en el que ha de quedar debidamente probada la causal que se imputa. La desheredación, aunque también es una sanción que provoca la exclusión de la herencia, es dispuesta por el testador. En este último caso, la causa debe ser expuesta y fundamentada en el acto testamentario de acuerdo a lo previsto por la ley. La certeza de la justa causa de la desheredación solo hace falta probarla si es contradicha. Se puede añadir además que operan de modo distinto, en tanto, la indignidad puede afectar a todo sucesor, ya sea legal o testamentario, mientras que la desheredación va dirigida solo a los herederos forzosos.

La profundización en el estudio de ambas instituciones revela que sus semejanzas primordiales se encuentran en el ámbito de las causales y en su efecto sancionador. Ello motiva que la ley consienta de invocar alguna de las motivaciones previstas para la indignidad como causal para declarar la desheredación, sin embargo, en cuanto a los sujetos involucrados y cómo proceder respecto a ello es necesario un tratamiento normativo específico. En torno a tal polémica refiere Albadalejo que “el hacer causas de desheredación a las que lo son de indignidad para suceder, podría pensarse que es inútil, ya que para que el indigno no pueda suceder no hay que desheredarlo. Sin embargo, aparte de que lo que abunda no daña, en la práctica quizás no va mal permitir que el testador invoque la causa de indignidad como justificación de por qué priva de la legítima al que incurrió en ella, por los efectos distintos que suponen, entre ser indigno y ser desheredado por una de las causas que, siendo también de indignidad, aduzca el testador.”³³

Cabe por lo tanto apuntar que la desheredación reivindica al testador desde su propia voz frente a comportamientos inadecuados hacia él o sus allegados,

31 Vid. VAQUER ALOY, A.: “Acerca del fundamento de la legítima”, *Revista para el análisis del Derecho*, 4, 2017, p. 6; BARBA, V.: “Temas e interpretaciones del derecho sucesorio italiano”, *Revista Boliviana de Derecho*, 32, 2021, p. 375 y VAZZANO, F.: “La solidaridad en el sistema de derecho de familias. Especiales consideraciones sobre el Código civil y comercial”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 18 (51), 2021, p. 70.

32 FERRER. F.: “La desheredación y”, cit., p. 2.

33 ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, vol. V, Edisofer, SL, Madrid, 10ª ed., 2013, p. 399.

provenientes de personas de su entorno familiar. Su normativización funciona como una excepción al mérito que concede la ley a la familia a través de la legítima, permitiendo al testador penar la transgresión sufrida al otorgar primacía a la voluntad. Los fundamentos aportados sin dudas relacionan la desheredación a la indignidad, reservando la esfera de actuación de la primera al marco testamentario y a la legítima con independencia de que puedan compartir o no las causalidades a nivel normativo. Sin embargo, el punto medular a significar es, al margen de sus semejanzas, la necesaria autonomía de su régimen jurídico.

3. Nociones esenciales en el ámbito normativo y jurisprudencial.

El tratamiento legal en torno a la desheredación ha sido heterogéneo. Ello se puede circunscribir a dos escenarios: la ausencia de su regulación, generalmente asociada a la absorción de la figura en la institución de la indignidad para suceder y el diseño de un régimen jurídico propio caracterizado por el establecimiento de causales bajo un sistema de *numerus clausus*, en ocasiones establecidas de modo común para esta institución y la indignidad.

En países como España, Alemania, Portugal, Suiza, Chile, Uruguay, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Paraguay se establece que el testador no podrá privar a un heredero legitimario de participar en su herencia, más que en los casos expresamente previstos por la ley. Siguiendo otra perspectiva el Código Civil austriaco establece que la desheredación es la privación total o parcial de la parte obligatoria por disposición testamentaria, y distingue la posibilidad de que el causante reduzca la legítima a la mitad si nunca ha existido con los legitimarios el trato familiar. Así pues, no se trata de privar de la legítima sino de reducir su cuantía. Este cuerpo normativo, a diferencia de otros, considera como causales de desheredación el producir al finado un sufrimiento psíquico grave de manera reprensible y descuidar gravemente sus obligaciones de derecho familiar hacia el fallecido.

Uno de los puntos más polémicos de la figura desde el punto de vista normativo y jurisprudencial es la delimitación de sus causales, cuya interpretación en sede judicial ha sido tradicionalmente muy estricta pese a que en los últimos años se aprecia un cierto proceso de ductilidad y actualización. Ello se ha confirmado al decir que, de forma constante hasta la actualidad, los tribunales han venido reconociendo el carácter taxativo de la desheredación, así como la imposibilidad de analogía, ni de aplicación extensiva. Sin embargo, algunas causales como el maltrato de obra han experimentado una especial flexibilización.³⁴

34 MENDEZ MARTOS, J. R: "La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, 2021, pp. 22-23.

En sentido general, las principales circunstancias reseñadas como causas de desheredación en los códigos civiles redundan en el abandono de los hijos y en la comisión de actos contra la vida o integridad sexual de estos o del propio difunto y sus próximos. En otro sentido puede resultar desheredado quien haya acusado calumniosamente al testador del delito al que la ley señala pena afflictiva, el que con amenaza, fraude o violencia obligase al testador a hacer testamento o a cambiarlo, tal como a quien haya negado sin motivo alguno alimentos al que lo deshereda, maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra o perdido la patria potestad. En todos los casos las motivaciones se fundamentan en acciones o comportamientos infractores con sensibles implicaciones a la integridad física, psicológica o moral del testador. Su trascendencia es justamente lo que motiva resquebrajar la legítima, sostenida sobre el pilar del afecto, la solidaridad, el respeto, la tutela y la comunidad de vida que debe caracterizar a las relaciones familiares. Al respecto ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS refieren que esto es meritorio dada la naturaleza grave y severa de las conductas que la motivan, referenciando que según la jurisprudencia alemana la justificación de la privación de la legítima a los hijos debía encontrarse en causas graves que supongan una auténtica ruptura de la relación familiar.³⁵

Diversos autores se cuestionan la pertinencia de las causas de desheredación previstas en sus países en correspondencia con las características y los fenómenos de la sociedad moderna.³⁶ La racionalidad de esta polémica se aprecia en la flexibilización de los razonamientos jurisprudenciales en torno a las causas desheredatorias. Destaca en este sentido la jurisprudencia española que a través del Tribunal Supremo ha indicado que las causas de desheredación deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. Al respecto pueden reseñarse las sentencias del Tribunal Supremo 258 de 2014 y 59 de 2015 donde se evidencia una postura jurisprudencial más flexible, admitiéndose la posibilidad de denegar la cuota legitimaria a los herederos forzosos alegando el maltrato psicológico como causa de desheredación.³⁷

Un razonamiento que desarrolla esta afirmación apunta que “[...] el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra como causa de desheredación,

35 ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2015, pp. 11-12.

36 Vid. PERIS RIVERA, A.L.: “Desheredación una visión comparada”, *Revista Jurídica Iberoamericana*, núm. 7, 2016, p. 332; RIBERA BLANES, B.: “Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?”, *Pensar, Revistas de Ciencias Jurídicas*, 26(4), 2021, pp. 1-14; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La necesaria actualización de las causas de la desheredación en el derecho español”, *Revista de Derecho Civil*, 8 (3), 2021, p. 147.

37 Vid. STS 258/2014, 3 de junio 2014 y STS 59/2015, 30 de enero 2015 del Tribunal supremo español.

tanto porque así lo exige nuestro sistema de valores constitucional, basado en “ la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE); como porque así viene requerido por el ordenamiento jurídico en su integridad, según se desprende del reconocimiento de la figura que, con vocación expansiva, se efectúa en el campo de la legislación especial (Ley Orgánica 1/2004, de protección integral de la violencia de género); como, finalmente, porque así lo precisa el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos reconocido por la jurisprudencia del TS y de esta Sala, no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 827/2012 de 15 enero) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti* (STS 624/2012 de 30 octubre).³⁸ Otros pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo español más recientes han venido complementando esta reforma interpretativa. Se puede reseñar al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2019, donde se razona que “en lo que aquí interesa, de acuerdo con la valoración de la prueba practicada, consideró acreditado que los demandantes habían incurrido en un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono. También consideró acreditado que no había habido una reconciliación con su hijo Raimundo, que residió en casa de su madre durante sus últimos meses de vida por razones económicas y no de cuidados y asistencia para con su madre.”³⁹

Cabría decir entonces que la desheredación ostenta complejidad más allá del ámbito doctrinal, exponiéndose diversas posiciones y problemáticas en su esfera regulatoria y jurisprudencial. La cuestión más significativa al momento se refiere a la extensión de sus causales, que, con motivo de la data de la formulación de la mayoría de los Códigos Civiles, no se corresponden plenamente con los fenómenos sociales contemporáneos. Ello, en espera de una reforma, ha suscitado que estas polémicas se resuelvan a través de la sapiencia de los jueces, quienes, han vinculado los efectos de la desheredación a circunstancias no contempladas expresamente en la ley, pero compatibles con la esencia de la institución bajo los cimientos de la dignidad humana y la solidaridad familiar. Por tanto, el hecho de que las causas de desheredación respondan a un sistema *numerus clausus*, no niega la posibilidad a una interpretación evolutiva.

4. La dignidad humana y la solidaridad familiar como pilares de la desheredación.

Un recorrido histórico filosófico señala que la dignidad humana es el respeto que cada individuo merece por pertenecer a nuestra especie, independientemente

38 STSJ 41/ 2015 Cataluña, 28 de mayo 2015, MP: D. Carlos Ramos Rubio, N.º de Recurso: 132/2014.

39 STS 267/2019, 13 de mayo 2019, ROJ 1523/2019.

a su raza, sexo, edad, afiliación política o religiosa, profesión, grupo cultural al que pertenezca, solvencia económica, o cualquier otro elemento que pueda dar lugar a clasificación y diferenciación natural o social entre las personas, colocándose al centro del discurso de la Declaración Universal de los derechos humanos.⁴⁰ Lo anterior supone que la dignidad de la persona se concibe como un valor inherente al ser humano, en tanto ser sociocultural, autónomo y libre, lo que presupone su respeto.⁴¹

Esta condición del ser humano se materializa en dos obligaciones básicas, el deber de actuar de buena fe y la proscripción de la violencia y la discriminación, regla axiológica que debe medir el plexo de valores de las normas jurídicas, pues la dignidad de la persona trasciende a cualquier concepto legal o ético. En consecuencia, quedan los Estados obligados a su reconocimiento, protección, desarrollo, tal como a la definición de vías para su reparación cuando sea vulnerada. La desheredación en el ámbito del Derecho de sucesiones materializa tal compromiso, al devenir en institución capaz de sancionar su vulneración y prevenir la reproducción de estos comportamientos.

Tradicionalmente, la familia ha ido de la mano de la herencia. El Derecho de sucesiones está en gran medida erigido sobre las columnas del edificio familiar, siendo la legítima un ejemplo de ello al dispensar protección económica a determinados familiares próximos del testador, bajo la premisa axiológica del cumplimiento de las funciones familiares entre sus miembros, esencialmente el valor solidaridad familiar. Al respecto VAZZANO considera que la solidaridad ocupa un lugar destacado, pues aparece como el motor para la materialización de derechos humanos en muchas de las vinculaciones e instituciones familiares. [...] Asimismo, la solidaridad constituye hoy el fundamento de figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y a las necesidades de protección de ciertos sujetos dentro de la familia.⁴² Intuitivamente, pudiera definirse como el apoyo mutuo entre personas que pertenecen a una misma o diversas generaciones de una misma familia, lo que lleva implícita la idea de reciprocidad. Es la conciencia compartida de derechos y obligaciones que surge de las necesidades comunes del grupo familiar. Por tanto; si uno de los fundamentos que inspira la legítima es la solidaridad familiar la conducta del heredero forzoso deviene relevante jurídicamente.

Sustentado en ello, sostiene ESPADA MALLORQUÍN que “limitar el fundamento de la atribución sucesoria en favor de ciertos familiares solo a estados de

40 Al respecto se debe consultar el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

41 SINGH CASTILLO, C.: “Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica”, *Revista de Información científica*, 94 (6), 2015, p. 1417.

42 VAZZANO, F.: “ La solidaridad en el sistema”, cit., p. 70.

necesidad supone transformar la asignación sucesoria en una especie de derecho de alimentos. Esta forma de entender la institución de la legítima implica que se considera que no es una herramienta para garantizar y proteger a la familia como red de solidaridad o unidad emocional en sentido amplio, sino que es un derecho individual excepcional para casos donde sea necesario garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de ciertos familiares para su subsistencia, lo que también es matizable. En mi opinión, la situación de necesidad no creo que deba ser la condición para el otorgamiento de asignaciones sucesorias, sino que lo esencial es la constatación de una solidaridad familiar efectiva que justifique garantizar la atribución de una asignación tras el fallecimiento, pero que igualmente legitime su pérdida en los casos en los que dicha solidaridad no sea real.⁴³

Igual línea de pensamiento sigue VAQUER ALOY cuando razona que “[...] ¿no es un reflejo del más recalcitrante individualismo que el legitimario pueda esperar tranquilamente al fallecimiento del causante, sin preocuparse para nada de sus necesidades o transmitirle un mínimo de afecto en sus últimos días, para recibir una parte de la herencia? ¿De qué protección de la familia estamos hablando, si se recibe una parte de la herencia incluso si no se contribuye en nada al bienestar de sus miembros?”⁴⁴ En relación a este argumento expone BARBA que “el principio de solidaridad exige pues, una lectura global del Derecho de sucesiones, porque por una parte debe encontrar un contra-límites en la libertad de disponer, como expresión del valor de la dignidad humana, y por otra no puede ser considerado desde una perspectiva exclusivamente patrimonial, o unilateralmente como el deber exclusivo del causante hacia el legitimario, sino también viceversa.”⁴⁵

De lo que se viene exponiendo se colige que hablar de una legítima apoyada en la solidaridad familiar requiere una visión bidireccional, que en relación al legitimario permita verificar que la asignación forzosa acontece respecto a un sujeto que no ha transgredido la dignidad del causante. En caso de no cumplirse esta premisa sería legítimo privar a dichos familiares de la porción reservada, dado que no se trata de derechos adquiridos, sino de atribuciones legales basadas en la constatación de la solidaridad familiar que justifica su atribución y protección. Así, todas las causales están diseñadas desde la conexión entre solidaridad familiar y dignidad humana, que han de dialogar con miras a la consecución un adecuado equilibrio.

Es innegable que la familia moderna, principal escenario de realización del individuo, se enfrenta a grandes transformaciones sociales, económicas, medioambientales y políticas. Este panorama se caracteriza por la asignación de

43 ESPADA MALLORQUÍN, S.: “Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 36, 2021, p. 133.

44 VAQUER ALOY, A.: “Acerca del fundamento ...”, cit., p. 6.

45 BARBA, V.: “Temas e interpretaciones del derecho”, cit., p. 375.

roles, el poder patriarcal, los avances tecnológicos, la migración, la reducción de la fecundidad, la ampliación de la esperanza de vida y el envejecimiento poblacional. A ello se añade el lento crecimiento económico, la baja generación de empleos y la vulneración sistemática de los derechos laborales. Todo ello se revierte en el deterioro en la calidad de vida de las familias, tensionando sus relaciones, al punto de exacerbar distanciamientos familiares, procesos de abandono, deficiente comunicación, situaciones de dependencia económica entre sus miembros y aumento de la violencia intrafamiliar en sus diversas manifestaciones.⁴⁶ Dentro de estos factores resalta por sus dimensiones el fenómeno de la violencia, en especial en el seno familiar, donde el silencio y la tolerancia la refuerzan a pesar de los avances legislativos implementados para enfrentar este flagelo.

Propio en razón de la consolidación y proliferación de estos fenómenos, resulta prioritario la búsqueda y perfección progresiva de políticas públicas e instrumentos que impidan que las violaciones a los derechos humanos se normalicen y queden impunes. Por tanto, si desde el Derecho de sucesiones la desheredación, por su contenido ético, contribuye a este propósito al corregir conductas reprobables de los legitimarios y estimular los valores familiares, resulta vital que sea potenciada y actualizada por los ordenamientos nacionales.

III. EL CÓDIGO CIVIL DE 1987. REFLEXIONES EN TORNO A UNA EXCLUSIÓN.

La puesta en vigor en Cuba del Código Civil el 12 de abril de 1988 representó un significativo cambio en el ordenamiento jurídico. Muchas de las instituciones jurídicas reguladas en su predecesor tuvieron una nueva impronta, de lo que no escapó el sistema legitimario, que hasta la fecha defendía el fundamento histórico de preservar una conducta ética entre las personas con vínculos consanguíneos cercanos y la conservación del patrimonio familiar dentro de la familia.

Del examen de los artículos dedicados a la legítima en el vigente Código⁴⁷ se palpa la reducción de los preceptos ordenadores, la omisión de figuras fundamentales que la complementaban, imprecisiones en su regulación, la modificación cuantitativa de su contenido, y el cambio de denominación al suprimir toda referencia a la nomenclatura tradicional y sustituirla por la de herederos especialmente protegidos, con una evidente evolución de su fundamento al asistencialismo, a partir de la introducción de los requisitos de dependencia económica respecto

46 Para abundar en profundidad sobre las características y el impacto de este fenómeno *vid.* ORTEGA PÉREZ, M. A. y PERAZA DE APARICIO, C. X.: "Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador", *Iuris Dictio*, 28, 2021, pp.1-12; FLORES FLORES, J. J.: "Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Cultura*, 2020, 34, pp. 1-34; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.G.: "Violencia intrafamiliar y colectivos especialmente vulnerables: menores y ancianos. apuntes desde un enfoque interdisciplinar", *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, vol. 19, 2018, pp. 2-14.

47 *Cfr.* arts. del 492 al 495 de Código Civil cubano.

al causante⁴⁸ y la inaptitud para trabajar⁴⁹ para la configuración de la específica protección prevista. Frente a estos cambios se mantiene incólume el criterio de consanguinidad y la institución matrimonial para determinar en primera instancia los sujetos beneficiados, notándose que con la disposición final decimoctava del Código de las Familias se realiza una reforma que amplía el espectro subjetivo al introducir la posibilidad de que cualquier descendiente puedan adquirir esta condición sin prelación de grado alguno, tal como, la incorporación del unido de hecho sobreviviente de la pareja afectiva inscrita, como resultado de la mirada de pluralidad familiar que orienta la Constitución y desarrolla la norma sustantiva familiar.⁵⁰ Hasta la actualidad el beneficio de la legítima exige la coexistencia de estos tres elementos para que opere la institución.⁵¹

La legítima cubana, amén de su carácter excepcional, constituye una contención a la libertad de testar al regularse que la misma queda limitada a la mitad del acervo hereditario⁵² sin que pueda el testador establecer un grado de prelación o atribuir desiguales fracciones. En este sentido, la institución tutela a los que queden sin sostén económico con la muerte del testador, y por ello la actualidad de las circunstancias al momento de la ocurrencia del fallecimiento es otro elemento de vital apoyatura para su calificación, criterio valorativo que habrá de seguirse en caso de que al momento de practicarse la partición y adjudicación ya no existieren en el sujeto estas especiales circunstancias.

Del análisis de la normativa sucesoria cubana se aprecia que el legislador eliminó la institución de la desheredación, dejando latente la posibilidad de que en caso de que algún heredero especialmente protegido incurriera en alguna conducta lesiva al causante o sus allegados pudiera ser declarado incapaz para suceder. La norma prevé al respecto que son incapaces para ser herederos o legatarios aquellos que hubiesen atentado contra la vida del causante o de otro heredero o beneficiario de la herencia; hubiesen empleado engaño, fraude o violencia para

48 Este requerimiento se entiende como la sujeción económica- patrimonial de una persona respecto a otra por déficit de un soporte pecuniario. Es criterio de PÉREZ GALLARDO que se puede depender económicamente de una persona con la cual no se convive o incluso cuando se percibe una jubilación, en tanto quede acreditado que el sostén ineludible del sujeto lo era el pariente o el cónyuge fallecido. Agrega que las circunstancias de cada caso importan para la determinación de tal condición. Vid. PÉREZ GALLARDO, L.B.: *Estudios sobre*, cit. p. 67.

49 Esta condición supone la imposibilidad física o psíquica de un sujeto para realizar por sí mismo una labor productiva, que le permita recibir una remuneración para solventar sus necesidades básicas. Al respecto se ha determinado que bajo este imperio se encuentran menores de edad, ancianos con impedimentos físicos y/o mentales sin pensión por jubilación a cargo de la Seguridad Social, estudiantes universitarios adscriptos a los cursos regulares del Sistema Nacional de Enseñanza, a los que, salvo excepción no se les permite vincularse laboralmente. Vid. PÉREZ GALLARDO, L.B.: *Estudios sobre*, cit., p. 64.

50 Cfr. art. 493.I del Código Civil cubano en su versión reformada por la Disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022. Cfr. arts. 81 y 82 de la Constitución cubana.

51 Vid. Sentencia 327 de 30 de abril de 2018 de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba, siendo ponente Valdés Rosabal, publicada en el Código Civil de la República de Cuba, Ley número 159, de 16 de julio de 1987, (anotado y concordado), Ediciones ONBC, La Habana, 2019, pp. 380-381.

52 Cfr. art. 492.I del Código Civil cubano.

obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada o hayan negado alimentos o atención al causante de la herencia, reteniendo la posibilidad de que la incapacidad cese por el perdón expreso o tácito del causante.⁵³

Es notorio resaltar que pese al silencio de la norma en cuanto a la desheredación y a la indignidad para suceder la Disposición final decimocuarta del nuevo Código de las Familias, actualizó las causales que propician la incapacidad para suceder haciendo referencia al abandono físico o emocional del causante de la sucesión, de tratarse de persona adulta mayor o en situación de discapacidad; la privación de la responsabilidad parental; la violencia familiar o violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones sobre el causante de la sucesión; tal como, el impedimento al causante de la sucesión en su condición de abuelo del ejercicio del derecho a comunicarse y relacionarse con sus nietos.⁵⁴

La postura asumida por el legislador cercenó la facultad al testador de poder desheredar a los herederos especialmente protegidos, es decir, de poder negarles o privarles de la porción hereditaria que está obligado a reservarles, dejando únicamente como alternativa la vía judicial para los herederos. El enfoque asistencialista del legislador, potenciado por los principios de solidaridad y responsabilidad que deben primar en las relaciones familiares, justifica una parte de la función social que a la herencia se le introdujo con la promulgación del Código Civil de 1987, sin embargo, la supresión de la figura desheredatoria conllevó a la desestimación de la dignidad humana del testador, ya reconocida con carácter supremo por el constituyente del 1976.⁵⁵ Por tanto, aun cuando el testador pudo haber estado sumido en situaciones lacerantes a su integridad física, psíquica o moral, por acciones u omisiones de los herederos especialmente protegidos, al testar, es obligado a reservarles en contra de su voluntad la mitad de su patrimonio hereditario, teniendo como única consolación que una vez sobrevinida la muerte alguno de los herederos inicie el proceso de incapacidad para suceder, razón que pudiera motivar el uso de subterfugios para evitar el cumplimiento de esta disposición legal, como sería el caso de la preterición.

Al respecto se ha señalado como un dislate del régimen legitimario cubano la omisión de la posibilidad de aplicación de las causales de incapacitación a los herederos especialmente protegidos al momento del otorgamiento del testamento, sosteniendo que el respeto a los principios éticos del ser humano obliga a aplicar a todo sucesor el filtro de la capacidad sucesoria, visto que, aquel pariente económicamente dependiente del causante bien pudiera ser la persona

53 Cfr. art. 469.1 del Código Civil cubano.

54 Cfr. art. 469.1 del Código Civil cubano en su versión reformada por Disposición final decimocuarta del Código de las Familias.

55 Cfr. el Preámbulo y el apartado tercero del art. 9 de la Constitución cubana de 1976.

que permanezca más cercana a este, y de quien el último pudiera necesitar cuidados y atenciones que dignifiquen su existencia física y cuya negativa, indiscutiblemente, haría indigno al legitimario de toda protección sucesoria.⁵⁶ En referencia a este argumento PÉREZ GALLARDO razona que “la solución no era cercenar las facultades que tradicionalmente le han venido conferidas al testador y que constituye una valiosa arma de la que está dotado para sancionar comportamientos impíos de los más cercanos familiares a quienes, por demás, se les sostiene económicamente, sino la de permitir su ejercicio sin que con ello se atentare contra la tutela conferida por la ley a los especialmente protegidos. Armonizar el justo ejercicio de la facultad de desheredarles a estos, cuando lo merecieren, sin el declino de la protección que merecen y que inspira la propia institución, es clave para la justa regulación normativa.”⁵⁷

En consideración a los argumentos expuestos no resulta comprensible que se haya confinado la institución jurídica de la desheredación, máxime cuando se configura como un tratamiento pertinente de reparación y protección, tal como, un mecanismo preventivo y educativo, ante comportamientos que atentan contra las relaciones familiares y toda la gama de valores y principios sobre los que se asienta la sociedad cubana. La solidaridad y responsabilidad que con la legítima se potencian no pueden en ningún caso excluir el respeto al testador que está obligado a concederla.

IV. VIABILIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN DE CARA A UNA ULTERIOR RECODIFICACIÓN EN CUBA.

Cuba, según datos demográficos y estadísticos publicados por la Oficina Nacional de Estadística, muestra que ha habido una tendencia al envejecimiento de la población, debido a la baja natalidad que ha impedido el reemplazo generacional.⁵⁸ En consecuencia se puede reafirmar que este fenómeno, es la principal característica sociodemográfica de la población cubana en la actualidad y perspectivamente.⁵⁹ Ello, unido a la incidencia de la emigración de una parte de la población económicamente activa y en plena capacidad reproductiva, contribuye a la proliferación de situaciones de dependencia económica y abandono familiar. Desde otra perspectiva el último Censo de población y vivienda realizado en Cuba en el año 2012 arrojó que un 4,98% de los habitantes en la nación isleña tenían algún tipo de situación de discapacidad por déficit permanente del habla, débil auditivo, sordo, ciego, débil visual, limitación físico-motora, enfermedad mental

56 ALFARO GUILLÉN, Y.: *El régimen jurídico*, cit., pp. 136-137.

57 Vid. PÉREZ GALLARDO, L.B.: *Estudios sobre*, cit., pp.108-109.

58 Vid. *Anuario demográfico de Cuba 2021* de la Oficina Nacional de Estadística e Información de Cuba, disponible en: http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/anuario_demografico_2021_0.pdf.

59 Tal afirmación consta en el Informe de Cuba a la Tercera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y desarrollo de América Latina y el Caribe presentado en el 2018.

crónica, retraso mental, insuficiencia renal crónica, y otras. Otras cifras en ese propio ejercicio dieron cuenta que, de ellos, solo el 28.42% eran económicamente activos. Es evidente que bajo el espectro de protección de la legítima en Cuba se pueden encontrar disímiles sujetos si se tiene en consideración que los términos de discapacidad y dependencia tienen como una de sus notas caracterizadoras la diversidad, lo que deberá evaluarse en cada caso puntual para la correcta aplicación de las decisiones, máxime cuando lo que está en juego es la autonomía, la libertad personal y la tutela familiar.

Por otro lado, las investigaciones de los últimos años dan cuenta de la reproducción de las diferentes manifestaciones de violencia, fenómeno del que no escapan las familias cubanas.⁶⁰ La definición de la violencia en el marco familiar se percibe como acciones u omisiones intencionales que protagoniza uno de sus miembros respecto a otro u otros en el marco de las actividades y relaciones que comparten, provocando, entre otras cuestiones, laceraciones a su dignidad humana. En resumen, la discriminación, el maltrato o violencia, son manifestaciones abusivas que desde una perspectiva ético-humanista no merece ninguna persona, visto que sus efectos, además de lesionar la dignidad humana y la integridad física y psíquica de los individuos, afectan la armonía de las familias, el adecuado cumplimiento de sus más esenciales funciones espirituales, formadoras y protectoras, y con ello corroe los cimientos de la sociedad que la padece, a partir de la visión dialéctica en la cual la familia se desdobra en sujeto y objeto de transformación social.

A grosso modo el escenario familiar cubano actual se caracteriza por el aumento de la población vulnerable, la migración de quienes pueden asumir su cuidado y por expresiones de violencia en sus diferentes manifestaciones, lo cual, trae aparejado el abandono, el deterioro de los afectos y la vulneración de la dignidad humana, tal como, la ruptura del respeto y la solidaridad familiar. Derivado de ello resulta pertinente valorar si las herramientas normativas son eficientes para contener y sancionar estos comportamientos.

Como se ha defendido a lo largo de este estudio la desheredación, por su naturaleza y fundamento, deviene en herramienta de defensa y protección de la dignidad humana. La Carta Magna cubana, atemperada a la realidad social actual, se sustenta en primer orden en este principio, delimitándolo como uno de los fines esenciales del Estado cubano.⁶¹ Como punto de esplendor se aprecia su

60 Vid. entre tantos ARÉS MUZIO, P.: "Familias y adultos mayores en Cuba", *Revista Temas*, núm. 100-101, 2020, pp. 18-26; GARCÍA QUINONES, R.: "Cuba: envejecimiento, dinámica familiar y cuidados", *Novedades en Población*, 2019, núm. 29, pp. 129-140; VALDÉS JIMÉNEZ, Y.: "La violencia en las familias cubanas, un espacio para visibilizar desigualdades de género", 2020, disponible en: <http://www.cips.cu/la-violencia-en-las-familias-cubanas-un-espacio-para-visibilizar-las-desigualdades-de-genero/>, consultado el 31 de mayo de 2023.

61 Cfr. el Preámbulo y el art. 13 inciso f de la Constitución de la República de Cuba.

reconocimiento como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.⁶² Tal reafirmación convoca a extender esta perspectiva a todo el ordenamiento jurídico nacional. Ello se sustenta en el criterio que sostiene que “[...] la dignidad constituye presupuesto axiológico, la base ético- jurídica para el desarrollo legislativo y la interpretación de los derechos y deberes; es el valor subyacente, cuyo contenido esencial debe ser reafirmado en la interpretación de los derechos y de los deberes jurídicos.”⁶³

Lo anterior ratifica la superioridad de la dignidad humana y la necesidad de extender su esencia a las leyes ordinarias, lo cual, involucra a la materia sucesoria que por demás cuenta con un referente principal en sede constitucional.⁶⁴ A ello se añade los pronunciamiento de la Ley de leyes en torno al fenómeno de la violencia, en tanto, condena particularmente la violencia de género y la violencia familiar en cualquiera de sus manifestaciones.⁶⁵ En criterio de las autoras tales presupuestos exigen reevaluar, a la luz de la dignidad humana como referente constitucional, la decisión del legislador de 1987 de eliminar la institución de la desheredación, teniendo en consideración además, que la eficacia de la Constitución disminuye en tanto sus valores y principios no sean instrumentados jurídicamente.”⁶⁶

Como se ha razonado, el Derecho de sucesiones, desde su función social, potencia la asistencia a los miembros de la familia en situación de dependencia a través de la legítima, sin embargo, de cara a los comportamientos reprobables que los herederos especialmente protegidos puedan cometer contra el testador que le profesa protección económica, solo tiene reservada la fórmula de la incapacitación para suceder del heredero, la que puede solicitarse judicialmente solo después de la muerte de su causante por los sucesores, en atención a las causas taxativamente previstas en la ley. Por tanto, aunque antes de la muerte del testador, se ejerciten acciones compatibles con estas causales, este quedará

62 Cfr. art. 40 de la Constitución de Cuba de 2019. Otra alusión indirecta a la dignidad se realiza en el art. 8 donde se establece que integran el ordenamiento jurídico nacional los tratados internacionales vigentes de los que nuestro país es parte o se integra. Ello remite a los tratados, convenios y pactos referidos a la dignidad de los cuales Cuba es signataria. Entre ellos se puede mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (1965), la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los derechos de los niños (1989), la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Se puede apreciar una réplica de estas normativas en el texto constitucional como reafirmación a la dignidad humana de grupos especialmente vulnerables en los arts. 86 y 89 dedicados a la protección de las niñas, niños y adolescentes y a las personas en situación de discapacidad respectivamente.

63 GUZMÁN HERNÁNDEZ, Y., BINDI, E. y REIBER, K.: “La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, *Revista Cubana de Derecho*, 54, 2019, p. 33.

64 Cfr. art. 63 de la Constitución cubana donde se reconoce el derecho a la sucesión por causa de muerte, reservando a las demás leyes la regulación de su contenido y alcance.

65 Cfr. los arts. 43 y 85 de la Constitución cubana.

66 PRIETO VALDÉS, M.: “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976”, en AA.VV.: *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia* (coord. por A. MATILLA CORREA), Editorial UNIJURIS, La Habana, 2016, p. 173.

obligado a reservar la legítima. Sin lugar a dudas, se advierte un dilema ético en la norma sucesoria cubana, a partir del conflicto de los valores de solidaridad y protección familiar que fundamentan la institución de herederos especialmente protegidos, con la dignidad humana de quien está obligado a protegerlos, cuyo punto de desencuentro es la falta de reconocimiento de la necesaria reciprocidad que supone el valor solidaridad familiar.

Corroborada la necesidad social, axiológica y jurídica de la inserción de la figura de la desheredación en las normas sustantivas sucesorias, así como el respaldo constitucional, a partir de la supremacía que se le concede a la dignidad humana, es meritorio un análisis de la afinidad de la institución jurídica, con otras normas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico cubano a los fines de comprobar su coherencia.

Un primer punto a esclarecer es que no existen criterios antagónicos entre los efectos excluyentes de la desheredación y el fundamento de asistencia de la legítima cubana, en tanto, la solidaridad y responsabilidad familiar en la que se sustenta esta última, exige una lectura recíproca, de lo cual se puede colegir que la desheredación no vulnera la legítima, sino que la avala a partir de un juicio de equilibrio entre los valores involucrados. Por tanto, la perspectiva actual de la legítima en Cuba o cualquier modificación que sobrevenga a tono con su naturaleza doctrinal no se opone a la reglamentación de la desheredación.

La concesión de esta facultad al testador se materializa a través de la intervención del notario público quien a través de la debida asesoría puede redactar el testamento, teniendo en consideración los hechos, las pruebas y su conexión con las causales que se determinen de una intervención legislativa, debiendo incorporar en función de su régimen jurídico las advertencias esenciales al acto. La factibilidad de esta disposición testamentaria se respalda en la redacción del art. 476.2 del Código Civil, en tanto, admite las disposiciones no patrimoniales, relativas a situaciones sustentadas en la existencia y centralidad de la persona.⁶⁷

Atendiendo a la limitación de derechos que supone la institución, resulta ineludible plantearse la determinación de causales con un carácter *numerus clausus*. Las mismas deben revestir la entidad suficiente que las justifique, es decir, deben basarse en actos que ameriten tal castigo por el descrédito que dan a su autor, y por tanto han de ser ciertos, veraces e imputables al especial protegido por haberlas cometido con toda intencionalidad, lo que justifica la improcedencia de que la desheredación se haga parcialmente.

67 Cfr. art. 476.2 del Código Civil en su versión reformada por Disposición final Decimoquinta del Código de las Familias.

Un examen de las causales de incapacidad para suceder previstas en el art. 469 del Código civil cubano, permite valorar la posibilidad de su aplicación para el instituto desheredatorio. Estas guardan relación con la comisión de presuntos hechos delictivos intencionales contra la vida y la integridad corporal, el honor, la indemnidad sexual, la libertad o los derechos patrimoniales del causante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva, hermanos, sobrinos y tíos, así como de hijos e hijas afines, padres y madres afines y otros parientes socioafectivos dentro del tercer grado de parentesco. Otras conductas que merecen la respuesta desheredatoria del testador, son el empleo de engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria, o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada. El resto de los comportamientos identificados están vinculados al normal desenvolvimiento de las relaciones familiares, incluyéndose, la negativa de alimentos o falta de atención al causante de la sucesión, o haber propiciado el estado de abandono físico o emocional del este, en caso de tratarse de persona adulta mayor o en situación de discapacidad; haber sido privado de la responsabilidad parental que se hubiese tenido sobre el titular de la sucesión, o incurrir en situación de violencia familiar o violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, sobre el mismo, así como el impedimento al causante, sin causa justificada, en su condición de abuelo, el ejercicio del derecho a comunicarse y relacionarse con sus nietos. En cuanto a la causal relativa a la negativa de alimentos, pudiera parecer de poca aplicación, visto el estado de vulnerabilidad económica del heredero especialmente protegido. No obstante, un análisis extensivo del contenido de los alimentos que reconoce el art. 25 del Código de las Familias, obliga admitir que, amén del grado de dependencia económica del sujeto protegido respecto al testador, si este se negare a satisfacer necesidades de habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidados personales y afectivos, pudiese incurrir en este supuesto. Claro está que ello solo dependerá de la necesidad objetiva y particular que haya requerido el testador, y la negativa o evasiva recibida, sin que este lo haya reclamado judicialmente.

Estas conductas listadas por el legislador cubano, recientemente revisadas y ampliadas por la modificación que introdujo el Código de las Familias, resumen los comportamientos más denigrantes a la dignidad humana que el heredero especialmente protegido pudiera aplicar respecto a la figura de su causante. No obstante, y en tributo al normal desenvolvimiento de las relaciones familiares, pudieran valorarse otras circunstancias para los efectos excluyentes de la figura, como la no aceptación injustificada del cargo de tutor de persona menor de edad, visto que entre estos puede existir una relación de parentesco y posterior dependencia económica de este en su adultez a partir de la estructura familiar en que se encuentre. Similar análisis corresponde al supuesto en que el padre o la madre haya quedado excluido del ejercicio de los derechos parentales y de sucesión intestada del hijo o hija, o sus descendientes, atendiendo a la oposición

persistente e infundada en el proceso de filiación, a pesar de la evidencia que arroja el material probatorio.⁶⁸

Como acertadamente se ha puesto de relieve la inserción de la desheredación en el ámbito sucesorio cubano no se opone a los principios del ordenamiento jurídico, manifestándose como una alternativa válida y coherente, permitiendo al testador actuar en favor de su dignidad humana de modo directo frente a un agravio. En esencia, su reconocimiento extendería el principio de la dignidad humana a las normas sucesorias, equilibrando la autonomía privada en función de los principios familiares, especialmente la solidaridad familiar, el respeto y la no discriminación⁶⁹.

V. REFLEXIONES FINALES.

La desheredación es una institución jurídica sucesoria que establece un límite al derecho de los herederos forzosos de recibir la porción de la herencia que debe reservársele, cuando estos han cometido un comportamiento grave, previsto taxativamente en la ley, contra la persona del testador o sus familiares más próximos por consanguinidad, afinidad o afectividad. Su previsión normativa constituye un filtro para examinar la aptitud ética de estos sujetos y una valiosa herramienta para proteger la dignidad humana del testador y estimular valores familiares, como los de igualdad, justicia, respeto y solidaridad, desde una perspectiva bilateral.

Su tratamiento legal ha sido dispar en los diferentes ordenamientos jurídicos, apreciándose diferentes tendencias que fluctúan desde reconocerla como una figura independiente hasta negar su existencia. La data de los códigos civiles y su regulación bajo la fórmula de *numerus clausus* ha propiciado una rígida interpretación judicial que en la actualidad ha sido flexibilizada o aplacada por la actualización de sus motivaciones y la apreciación de los nuevos escenarios sociales.

La realidad internacional requiere mecanismos que, desde el punto de vista axiológico favorezcan el cumplimiento de las funciones de las familias y su armónico desenvolvimiento, dado su rol determinante en la sociedad. Por tanto, desde el Derecho de sucesiones se hace impostergable la articulación individual de instituciones como la desheredación.

En Cuba la figura de la desheredación resultó desterrada, impidiendo que los testadores pueden desheredar a sus especialmente protegidos ante sucesos de gran envergadura, para lo cual queda únicamente como variante sancionadora la fórmula de la incapacidad para suceder.

68 Cfr. art. 200 del Código de las Familias cubano.

69 Cfr. art. 3 del Código de las Familias.

La primacía de la dignidad humana en la Constitución de la República hace más perceptible el desbalance que existe en la proclamación de la dignidad humana y la obligación de reservar una cuota hereditaria a los herederos especialmente protegidos que hayan atentado de algún modo contra el causante de su sucesión. La legítima en Cuba, por naturaleza es asistencial, y ha de ser interpretada y aplicada en los justos límites de su existencia, sin embargo, a pesar de su excepcionalidad, no se opone al ejercicio de la facultad de los testadores de desheredar.

Tanto la comunidad internacional como la familia cubana en la actualidad evidencian situaciones de maltrato, irrespeto y violencia intrafamiliar que alteran su adecuado desarrollo, con trascendencia a la sociedad que le rodea. La regulación de la desheredación como sanción sucesoria en la norma sustantiva puede ampararse en la tutela constitucional a la dignidad humana, siendo a su vez coherente con otras instituciones del ordenamiento jurídico con las que se interrelaciona. Su concepción tiene además un contenido axiológico que favorece el desarrollo del individuo, la familia y la sociedad cubana. Toda institución del Derecho ha de tener un impacto en su ámbito de actuación como presupuesto de valía, de lo contrario sería anodino aferrarse a su defensa, por lo que, validada como ha sido la desheredación desde la dimensión social, axiológica y jurídica, merece ser tenida en cuenta en la futura recodificación del Código civil cubano, lo que no la retrotrae a sus concepciones romanas, sino que la enaltece a la luz de nuevos contextos.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, vol. V, Edisofer, SL, Madrid, 10ª ed., 2013.

ALFARO GUILLÉN, Y.: *El régimen jurídico de la preterición en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana, 2015.

ALGABA ROSS, S.: *Efectos de la desheredación*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ARÉS MUZIO, P.: "Familias y adultos mayores en Cuba", *Revista Temas*, núm. 100-101, 2020.

ARIAS RAMOS, J.: *Derecho Romano*, tomo II, vol. II, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1954.

ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E.: "Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?", *Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2015.

BARBA, V.: "Temas e interpretaciones del derecho sucesorio italiano", *Revista Boliviana de Derecho*, 32, 2021.

BARRÓN ARNICHES, P.: "Libertad de testar y desheredación en los Derechos Civiles españoles", *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2016.

BATLLE VÁZQUEZ, M.: "Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho", *Anales de la Universidad de Murcia*, 1º trim, 1951-52.

COSTA, J.C.: "La legítima en Roma y su recepción en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino", *Revista Jurídica electrónica*, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, núm. 3, 2016.

ELORRAGIA BONIS, F.: *Derecho de sucesiones*, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010.

ESPADÁ MALLORQUÍN, S.: "El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad", *Revista de Derecho*, vol. 28, núm. 2, 2015.

- "Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 36, 2021.

FERRER, F.: "La desheredación y el proyecto del Código", *La Ley*, Thompson Reuters, 2013.

FLORES FLORES, J. J.: "Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Cultura*, 34, 2020.

GÁMEZ VALENZUELA, M. A.: "La desheredación del menor de edad", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, 2021.

GARCÍA QUIÑONES, R.: "Cuba: envejecimiento, dinámica familiar y cuidados", *Novedades en Población*, núm. 29, 2019.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Y., BINDI, E. y REIBER, K.: "La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez", *Revista Cubana de Derecho*, 54, 2019.

LAFONT PIANETTA, P.: *Derecho de sucesiones*, tomo III, Décima edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá D.C, 2003.

MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J.: *La indignidad para suceder*, Tirant Monografías, Valencia, 1995.

MÉNDEZ MARTOS, J. R.: "La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, 2021.

MONFORTE, J. D.: "Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial", *Diario La Ley*, núm. 9659, 2020.

ORTEGA PÉREZ, M. A. y PERAZA DE APARICIO, C. X.: "Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador", *Iuris Dictio*, 28, 2021.

PASCUAL QUINTANA, J. M.: "La desheredación en el Derecho español: su desenvolvimiento histórico", *Revista de la Facultad de Derecho*, 3 (73), 1955.

PÉREZ- CABALLERO RODRÍGUEZ, C.: "Análisis jurisprudencial sobre las causas de desheredación, Tesis en opción al grado de Máster Universitario, Universidad de Alcalá, 2019, disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46434/TFM_PerezCaballero_Rodriguez_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado: 25 de mayo de 2023.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: *Estudios sobre la legítima asistencial*, Editorial ONBC, La Habana, 2016.

PÉREZ GALLARDO, L. B. y MARRERO XENES, M.: "El Derecho de sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que le informan", en AA.VV.: Derecho de sucesiones, (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.

PERIS RIVERA, A. L.: "Desheredación una visión comparada", *Revista Jurídica Iberoamericana*, núm. 7, 2016.

POLO ARÉVALO, E. M.: "La libertad de testar en el Derecho romano y su recepción en el Derecho foral valenciano", *Revista Direito romano poder e direito*, 2013.

PRIETO VALDÉS, M.: "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976", en AA.VV.: La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia (coord. por A. MATILLA CORREA), Editorial UNIJURIS, La Habana, 2016.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "La necesaria actualización de las causas de la desheredación en el derecho español", *Revista de Derecho Civil*, 8 (3), 2021.

REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el Código Civil*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2016.

RIBAS-ALBA, J.M.: *La desheredación injustificada en derecho romano: querella inofficiosi testamenti: fundamentos y régimen clásico*, Comares, Granada, 1998.

RIBERA BLANES, B.: "Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?", *Pensar, Revistas de Ciencias Jurídicas*, 26 (4), 2021.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. G.: "Violencia intrafamiliar y colectivos especialmente vulnerables: menores y ancianos. apuntes desde un enfoque interdisciplinar", *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, vol. 19, 2018.

SANGUINETTI, L.: "La desheredación como forma de exclusión sucesoria", *Revista de Derecho*, 20 (39), 2021.

SINGH CASTILLO, C.: "Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica", *Revista de Información científica*, 94 (6), 2015.

VALDÉS JIMÉNEZ, Y.: "La violencia en las familias cubanas, un espacio para visibilizar desigualdades de género", 2020, disponible en: <http://www.cips.cu/la-violencia-en-las-familias-cubanas-un-espacio-para-visibilizar-las-desigualdades-de-genero/>, consultado el 31 de mayo de 2023.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "El apartamiento y la desheredación", *Anuario de Derecho civil*, 21(1), 1968.

- *Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer: Las legítimas*, volumen I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.

VAQUER ALOY, A.: "Acerca del fundamento de la legítima", *Revista para el análisis del Derecho*, 4, 2017.

VAZZANO, F.: "La solidaridad en el sistema de derecho de familias. Especiales consideraciones sobre el Código civil y comercial", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 18 (51), 2021.